

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Martes, 5 de Diciembre de 1989

Núm. 280

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excmo. Diputación Provincial de León ANUNCIO

La Diputación Provincial de León en sesión de tres de noviembre de 1989, acordó aprobar los pliegos de condiciones que servirán de base al concurso a convocar para el suministro de equipos informáticos, para la puesta en marcha de la 2.^a fase del plan informático provincial.

Los pliegos de condiciones y demás documentación están de manifiesto en el Negociado de Contratación para que durante el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se puedan presentar reclamaciones de conformidad al artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

León, 24 de noviembre de 1989.—
 El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

10536

Administración de Hacienda ASTORGA

UNIDAD DE RECAUDACION

EDICTO DE NOTIFICACION DE EMBARGO DE SALDOS DE CUENTAS BANCARIAS

Doña María del Carmen Bartolomé Moral, Jefa de Sección de la Unidad Administrativa de Recaudación en la Administración de Hacienda de Astorga.

Hago saber: Que en cada uno de los expedientes administrativos de apremio

que se instruyen en esta Unidad Administrativa de Recaudación contra los deudores que a continuación se indican, se ha dictado la siguiente:

“Diligencia de embargo.—Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación, sin que se hayan satisfecho los débitos que se detallan, notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada en cada expediente por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas del procedimiento, se han embargado los saldos de cuentas bancarias, por los importes y fechas que se expresan:

Deudor: Gregorio Cabañeros Vivas.—D.N.I.: 9724695.—Domicilio: Santa María del Páramo.—Débitos: 10.279.—Fecha prov. embargo: 21-06-89.—Fecha dili. embargo: 26-10-89.—Importe embargado: 1.668.

Deudor: Coop. Agropecuaria Páramo.—D.N.I. F24007775.—Domicilio: Cl. S. Miguel - Santa María del Páramo.—Débitos: 36.000.—Fecha providencia embargo: 21-06-89.—Fecha dili. embargo: 26-10-89.—Importe embargado: 3.676.

Deudor: Pablo Guerrero Rodríguez.—D.N.I.: 14509188.—Domicilio: San Martín Torres.—Débitos: 12.000.—Fecha prov. embargo: 21-06-89.—Fecha dili. embargo: 09-10-89.—Importe embargado: 4.203.

Deudor: Fidel José Pérez Gil.—D.N.I. 13284419.—Domicilio: Cl. Pedro Castro, 10, Astorga.—Débitos: 5.202.388.—Fecha prov. embargo:

29-03-85.—Fecha dili. de embargo: 22-02-89.—Importe embargado: 16.547.

Deudor: Lucas Pérez Villoria.—D.N.I.: 9731824.—Domicilio: Acebes Páramo.—Débitos: 3.805.—Fecha providencia embargo: 04-01-89.—Fecha dili. embargo: 14-02-89.—Importe embargado: 3.309.

Recursos: De reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional - Secretaría Delegada en León, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

Astorga, a 21 de noviembre de 1989.
 La Jefa de Sección de Recaudación, María Carmen Bartolomé Moral. — V.º B.º: El Administrador, Julián Benito Benito. 10376

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

AVDA. FACULTAD, 1 - LEÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 80.3, se notifica a los afiliados al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, que a continuación relacionamos, la existencia de documentos recaudatorios de cuotas, por las cuantías que se señalan y que fueron devueltos por el Servicio de Correos, con la indicación de "desconocidos".

N.º Identif.	Nombre	Dirección	Periodo	Cuantía
24/208.396/09	Adolfo Corujo Quidiello	León	Año/84 y 85	76.058
27/701.875/33	Daniel Cuervo Vega	Astorga	Año/86	186.121
24/408.557/59	José Rodríguez Gutiérrez	León	8/85	1.218
24/702.407/96	Ana María Mangas Rosso	León	10/85	1.218
24/702.839/43	Marcelino Merino Mtez.	León	11/85	1.218
24/702.930/37	Tomás Vázquez Jaular	Villan. Castañ.	1 y 2/85	2.436
24/703.596/24	Agustín García Miranda	León	2/85	1.218
24/703.889/26	Eladio Glez. García	Cabanillas	1 y 2/85	2.436
24/706.695/19	Alejandro Benavides Maraña	León	1/85	1.218
24/710.739/86	Emilio Viñuela Suárez	La Robla	7 a 9/85	3.654
24/712.112/04	Claudina López Escuredo	Ambas. Curu.	2/85	1.218
24/712.852/65	Dolores Díez Pérez	León	1 y 2/85	2.436
24/713.222/47	Antonio Giganto García	León	2/85	1.218
24/713.340/68	David Vadillo Pulido	León	9 y 10/85	1.615
24/713.683/23	Jorge Pablos Alonso	León	7 y 8/85	2.436
24/715.865/71	Marcelino Alonso San Martín	Sta. M. Sil	1/85	1.218
24/716.485/12	Angel A. Mtez. Marcos	Est. Calzada	6/85	1.218
24/716.780/16	Miguel A. Marcos Cerezal	León	7 a 9/85	3.654
24/403.093/27	José Mtez. García	León	Año/85 (3 a 12/85)	82.956
24/715.744/47	Cástor Mediavilla Gutiérrez	Puente Castro	Año/85 (1/85)	744
24/719.018/23	Alfonso Giménez Montalbán	León	1 y 2/86	2.871
24/403.093/27	José Mtez. García	León	1 a 6/86	20.651
24/704.027/67	Agustín Álvarez Blanco	Ponferrada	4, 5, 7 y 8/86	5.396
24/706.761/85	Andrés Osle Fadón	León	1 a 4/86	5.395
24/712.047/36	Juan C. Álvarez G.ª	León	2/86	1.349
24/719.585/08	Luis F. Ferrer Gutiérrez	Trobajo Cam.	4/86	1.349
24/720.047/80	Luis Fuertes Álvarez	Quint. Almanza	7 a 10/86	5.396
24/721.024/89	Avelino Glez. Fierro	León	1 a 10/86	13.487
24/721.445/26	Teresa Franco Gómez	Ponferrada	4 y 5/86	2.697
24/728.989/03	Laurentino Pisonero Morán	León	1 a 7/89	210.225

El Tesorero Territorial (ilegible).

10380

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-07-58, y utilizando el procedimiento previsto en el número tres del citado artículo en el expediente de sanción de trabajo número 2.164/89, incoado contra Ferrallas Hnos. García, S. L., por infracción al artículo 3 a) de la O. M. de 16-12-87 se ha dictado una resolución de fecha, 17-11-89, por la que se le impone una sanción de 10.000 pesetas.

Dicha resolución, podrá ser recurrida, en alzada, ante el Director General de Trabajo en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el Boletín, según previene el artículo 33 del Decreto

1.860/75 de 10-07-75. Para que sirva de notificación en forma a Ferrallas Hnos. García, S. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Benjamín de Andrés Blasco. 10377

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social en León.

Hago saber: Que en el acta de liquidación número 107/88, incoada al trabajador agrícola Alberto Augusto Ferreira, domiciliado en Busnadiago, por descubierto de cotización durante el periodo 1-1-86 a 30-9-87, ha recaído resolución dictada por el Ilustrísimo señor Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 23-10-89 por un importe de 103.966 pesetas (ciento tres mil novecientas sesenta y seis pesetas), haciéndole saber que la resolución agota la vía administrativa, pudiendo, no obstante, si desea im-

pugnarla interponer en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial correspondiente a la circunscripción en que se originó la resolución objeto del recurso de alzada, contado desde la fecha en que se notifique la presente resolución.

Para que sirva de notificación en forma al trabajador agrícola Alberto Augusto Ferreira y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Benjamín de Andrés Blasco. 10370

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.383/89 a la Empresa Pevimi, S. A., con domicilio en plaza del Ayuntamiento, s/n., 24320 Sahagún, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Pevimi, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989. — Fernando José Galindo Meño. 10378

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2384/89 a la Empresa Julio Quijano García, con domicilio en Alcalde Miguel Castaño, 74, 24005 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Julio Quijano García y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989. — Fernando José Galindo Meño. 10378

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.389/89 a la Empresa Juan Ignacio Alvarez Díez, con domicilio en Barrio Toldanos, s/n., 24226 Puente Villarente, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988), proponiéndose una sanción de setenta mil pesetas (70.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Juan Ignacio Alvarez Díez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989. — Fernando José Galindo Meño. 10378

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.390/89 a la Empresa Comercial Agro-Ganadera Alje, S. A., con domicilio en C/ Larga, 8, 24320 Sahagún, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-1988) proponiéndose una sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Comercial Agro-Ganadera Alje, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989. — Fernando José Galindo Meño. 10378

**

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número S.S. 2.391/89 a la Empresa León Internacional, S. L., con domicilio en calle Vázquez de Mella, 10, 24007 León, por infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social (*B.O.E.* 15-4-88), proponiéndose una sanción de cien mil pesetas (100.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (*B.O.E.* 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa León Internacional, Sociedad Limitada, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989. — Fernando José Galindo Meño. 10378

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 15.766 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica

Fenosa, S. A., con domicilio en León, c/ Independencia, núm. 1.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Sorbeda del Sil (León).

c) Finalidad de la instalación: Reforma y mejora de sus instalaciones.

d) Características principales: Red aérea de distribución en baja tensión a 380/220 V, con una longitud total de 2.831 m. para un total de 107 abonados, de los cuales a 25 se les conserva la actual acometida, 79 acometidas nuevas monofásicas y 3 acometidas nuevas trifásicas, con conductor de cobre de 4×10 mm², en posiciones de tensado sobre apoyos y de posado sobre fachadas.

e) Presupuesto: 6.824.666 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 16 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10385 Núm. 6461—3 468 ptas.

..

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 15.767 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en León, c/ Independencia, núm. 1.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Castrillo de San Peelayo (León).

c) Finalidad de la instalación: Reforma y mejora de sus instalaciones.

d) Características principales: Red aérea de distribución en B.T. a 380/220 V, con una longitud total de 2.538 m. para un total de 72 abonados, conservando 17 acometidas actuales y 54 nuevas monofásicas y 1 nueva trifásica; con conductor RZ de aluminio de 25, 50 y 150 mm² y de cobre de 4×10 mm², en posiciones de tensado sobre apoyos y de posado sobre fachadas.

e) Presupuesto: 3.940.478 ptas.

Lo que se hace público para que

pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 16 de noviembre de 1989.—La Delegada Territorial, Isabel Carrasco Lorenzo.

10386 Núm. 6462—3.536 ptas.

..

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 15.828 CL. R.I. 6.340.

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2617/1966 y 10.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en el número 1 de la c/ Independencia, de León.

b) Lugar donde se va a establecer: Línea de la general a Valdela-loba y derivaciones.

c) Finalidad de la instalación: Reforma y mejora de sus instalaciones.

d) Características principales: Línea que partiendo de la general en Columbrianos, con un recorrido de 13.342 m. y termina en el centro de transformación de Valdelaloba con conductor al-ac tipo LA-56 y aisladores de vidrio tipo ESA-1503 en cadenas de dos o tres elementos según el tipo de apoyo, siendo el número total de éstos de 120 de los que 90 serán de hormigón y 30 metálicos. De esta línea salen una serie de derivaciones de idénticas características que describimos a continuación. Del apoyo n.º 14 sale la derivación a San Andrés de Montejos de 202 metros de longitud; del apoyo n.º 29 sale la derivación al Pantano de Bárcena con un recorrido de 1.327 metros y 14 apoyos, de los que 6 serán de hormigón y 8 metálicos; de esta última derivación, apoyo 14, sale una a Venta Cachón de 1.417 metros de longitud y 12 apoyos de los que 4 serán de hormigón y 8 metálicos; del apoyo n.º 72 de la línea principal sale una derivación de 178 metros a Cubillos de la Dehesa; de esta última sale una derivación a Cubillos I de 137 metros de longitud; del apoyo n.º 74 sale una derivación de 39 metros a El Carrerón; del apoyo n.º 79 sale una derivación de 252 metros

al CTI n.º 3 de Cubillos del Sil; de 6.192 metros a Fresnedo; del apoyo n.º 3 de esta última derivación del apoyo n.º 81 sale una derivación sale otra a Cubillos 2 y del apoyo n.º 8 con una longitud de 489 metros sale otra a Cabañas de la Dornilla; del apoyo n.º 24 de la principal sale una derivación de 65 metros a Posadina; del apoyo n.º 89 con una longitud de 162 metros derivación a Cubillines; del apoyo 102 con una longitud de 429 metros y 4 apoyos una derivación a Finolledo y finalmente, desde el apoyo n.º 114 una derivación de 953 metros de longitud y 8 apoyos. Tanto la línea principal como algunas de las acometidas tienen cruces con otras líneas y carreteras, para lo que se presentan las correspondientes separatas.

e) Presupuesto: 44.848.393 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en calle Santa Ana, n.º 37, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones, en duplicado escrito, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León a 22 de noviembre de 1989. La Delegada Territorial, P.A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10389 Núm. 6463—6.460 ptas.

**JUNTA DE CASTILLA Y LEON
DELEGACION TERRITORIAL DE LEON**

**Servicio Territorial de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio**

Sección de Coordinación del Medio Natural

SUBASTA DE MADERAS DE PINO

Declarada la urgencia de los aprovechamientos de pino quemado y derribado por el viento, que al pie de este anuncio se relacionan, se anuncia la enajenación en pública subasta de los mismos, los aprovechamientos se realizarán en el año 1990.

La subasta tendrá lugar el día 20 de diciembre de 1989 iniciándose a las doce horas en las oficinas de esta Sección de Coordinación del Medio Natural de León, calle Ramón y Cajal, número 17.

Esta subasta y su aprovechamiento se registrará por el Pliego General de Condiciones Técnico-Facultativas para regular la ejecución de disfrutes en montes a cargo de ICONA, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 122 de 30 de mayo de 1975, por el Pliego Especial de Condiciones Técnico-Facultativas para regular la ejecución de los aprovechamientos maderables en montes a cargo del ICONA publicado en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia número 123 de 31 de mayo de 1975 y por el Pliego de Condiciones Particulares que para este aprovechamiento estará de manifiesto en la Sección de Coordinación del Medio Natural y en el domicilio de las Entidades propietarias del monte.

Las proposiciones que se admitirán en las oficinas de la Sección de Coordinación del Medio Natural de León (calle Ramón y Cajal, 17), se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente, uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica y el otro la restante documentación, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido, y en ambos el nombre del licitador.

El plazo de presentación de proposiciones comenzará con la publicación de este anuncio y finalizará a las once horas del día de la subasta.

La documentación que se exige para tomar parte en la subasta, aparte de la proposición económica, es la de acreditar la personalidad del licitador y en su caso, la representación que ostente y justificante de haber constituido un depósito provisional equivalente al 2 % de la tasación mediante aval bancario o ingreso en la cuenta número 304-000-037271-0 (de Caja León) a favor de Cuenta Tesorera de la C.C.A.A. de Castilla y León en León, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad previstos en el Reglamento General de Contratación del Estado, justificante de estar al corriente en el pago del Impuesto de Industria (Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales), estar en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE) según el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril de 1981.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 10 % del importe del remate, una vez le sea adjudicada definitivamente la subasta y vendrá obligado a abonar el presupuesto de tasas, gastos de expediente y los de este anuncio.

El importe del remate se incrementará en un 4 % en compensación IVA.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don de años de edad, natural de con residencia en calle de con Documento Nacional de Identidad número expedido en en fecha de en nombre y representación de en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha para la enajenación de en el monte de sito en el término municipal de, acepta los pliegos de condiciones por los que ha de regir la subasta y el aprovechamiento y ofrece la cantidad de (en letra y número) pesetas.

(Lugar, fecha y firma).

RELACION DE PINOS AFECTADOS POR EL FUEGO

Núm. de orden	Monte	Núm. del monte	Pertenencia	Término Municipal	Núm. de pinos	Volumen estimado en pie y c.c.m.c.	Tasación pesetas	Fianza provisional pesetas
1	Río Camba	L-1001	Junta de Castilla y León	Cea	1.448	196	260.100	5.202
2	Pico Valdequintana	L-3349	Renedo de Valderaduey	Villazanzo de V.	35.598	1.171	1.171.000	23.420
3	Estelar	916 U.P.	Espinareda de Vega	Vega Espinareda	681	149	134.100	2.682
4	Sardonal	345 U.P.	Valle de Tedejo	Folgoso Ribera	1.629	304	273.600	5.472
5	Barantés Lote 1	873 U.P.	Paradaseca	Villafranca del B.	—	2.817	2.535.300	50.706
6	Barantés Lote 2	873 U.P.	Idem	Idem	9.012	1.974	1.776.600	35.532
7	Sufreiral	900 U.P.	Friera	Sobrado	—	2.237	2.013.300	40.266
8	Fontal	887 U.P.	San Martín de Moreda	Vega Espinareda	—	2.974	2.676.600	53.532

RELACION DE PINOS DERRIBADOS POR EL VIENTO

Núm. de orden	Monte	Núm. del monte	Pertenencia	Término Municipal	Núm. de pinos	Volumen estimado en pie y c.c.m.c.	Tasación pesetas	Fianza provisional pesetas
9	Trabadillo Lote 1	917 U.P.	Vega de Espinareda	Vega Espinareda	175	44	88.000	1.760

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A Michaisa Automóviles, Sociedad Anónima (Repr. D. Francisco Díez Guisasola), para la apertura de un local destinado a exposición y venta de automóviles en la Avda. Padre Isla, n.º 40, expediente núm. 633/88-V.O.

A D.ª Eloína Morán Alonso, para la apertura de un local destinado a Crepería en la c/ Santisteban y Osorio, n.º 1, expediente n.º 543/89.

León, 27 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10399 Núm. 6465—1.632 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

Por D. Francisco-Javier González Carrochano, actuando en su propio nombre, se ha solicitado licencia municipal apertura y funcionamiento de gimnasio, kárate, pista squahs, rehabilitación, culturismo, etc., con emplazamiento en General Vives, 34, bajo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 24 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Celso López Gavela.

10392 Núm. 6466—1.632 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hace saber: Que D.ª María Celia Benítez García solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Taller de confección, en un

local sito en la Avenida de la Constitución, n.º 265, de Trobajo del Camino.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo a 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde, M. González.

10447 Núm. 6467—1.904 ptas.

★ ★

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hace saber: Que D. José Manuel Fernández Suárez solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Restaurante en un local sito en c/ Guzmán el Bueno, n.º 54, de Trobajo del Camino.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo a 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde, M. González.

10441 Núm. 6468—1.836 ptas.

★ ★

INFORMACION PUBLICA

Aprobado por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 1989 el pliego de condiciones económico administrativas y técnicas que han de regir para contratar directamente la ejecución de las obras del proyecto de ramales de enlace y distribución de agua en la Avenida de la Constitución, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a horas de oficina, por plazo de ocho días, para ser examinado y presentar reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y en el art. 122.1 del

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

San Andrés del Rabanedo a 24 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Manuel González Velasco.

10439 Núm. 6469—850 ptas.

★ ★

Edicto: En virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 16 de noviembre de 1989, se convoca concurso-oposición restringido de promoción interna para proveer una plaza vacante de Cabo de la Policía Local.

BASES QUE HAN DE REGIR EL CONCURSO OPOSICION RESTRINGIDO DE PROMOCION INTERNA PARA PROVEER UNA PLAZA VACANTE DE CABO DE LA POLICIA LOCAL

PRIMERA.—Objeto de la convocatoria.—Es objeto de esta convocatoria la provisión, por concurso-oposición restringido en promoción interna, de una plaza de Cabo de la Policía Municipal de este Ayuntamiento, vacante en la Plantilla de Funcionarios, integrada en el Grupo D, nivel 4, y dotada con el sueldo correspondiente al citado grupo, trienios y demás retribuciones complementarias que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Le incumben funciones de mando y jerarquía a nivel de Cabo, y además de las funciones propias de la Policía Local que le atribuyen las normas vigentes, especialmente el art. 173 del Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, la Disposición Final 3.ª de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y art. 255 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30-5-1952 o aquellas normas que las suplan o reglamenten, se le podrá encomendar otras tareas de carácter administrativo o burocrático en los servicios municipales a prestar.

SEGUNDA.—Requisitos de los concursantes.—Para tomar parte en este concurso-oposición será necesario:

a) Estar desempeñando como funcionario de carrera o propiedad la plaza de Guardia de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, siempre que se posea una antigüedad mínima de 5 años en el desempeño de dicho empleo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

b) Carecer de nota desfavorable sin cancelar en su expediente personal, derivada de sanción grave, impuesta mediante expediente disciplinario.

TERCERA.—Instancias.—Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en el Registro general, a horas de oficina, dentro del

plazo de 20 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León o su extracto en el del Estado, debiendo hacer constar en las mismas que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en las Bases de esta convocatoria, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Las instancias deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos que se aleguen y carta de pago de haber abonado en la Tesorería Municipal la cantidad de mil pesetas que se fijan por derechos de examen, que no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos los aspirantes por falta de requisitos para tomar parte en el concurso-oposición.

CUARTA.—Admisión de aspirantes, nombramiento de miembros del Tribunal, comienzo de los ejercicios y orden de actuación de los aspirantes.—El Sr. Alcalde-Presidente, expirado el plazo de presentación de instancias y en el término de un mes, aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, concediéndose un plazo de diez días para reclamaciones y subsanación de errores de los aspirantes excluidos a tenor del art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, designará los miembros, titulares y suplentes, del Tribunal calificador, señalará la fecha de comienzo de los ejercicios del concurso-oposición y determinará, por sorteo, el orden de actuación de los concursantes, cuando no puedan actuar conjuntamente.

La publicación de esta resolución será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

QUINTA.—Tribunal calificador.—El Tribunal calificador estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o Concejal en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o Funcionario Administrativo en quien delegue.

Vocales:

1.—Un representante del Profesorado Oficial designado por el Instituto Nacional de Administración Pública.

2.—Un representante de la Junta de Castilla y León.

3.—El Jefe de la Policía Municipal o quien accidentalmente le sustituya o, en su defecto, un Técnico experto designado por el Presidente de la Corporación.

4.—El Concejal Delegado del Servicio.

5.—Un funcionario de carrera designado por el Presidente de la Corporación.

6.—Un representante de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se designarán los suplentes de cada uno de los miembros titulares.

La designación de los miembros del Tribunal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y podrán ser recusados.

El Tribunal no se podrá constituir ni actuar sin la asistencia, al mismo, de cuatro de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

SEXTA.—Desarrollo del concurso-oposición.—El orden de actuación de los concursantes se verificará por sorteo, cuando los ejercicios no se puedan realizar conjuntamente.

Los aspirantes serán convocados en llamamiento único para cada ejercicio, salvo casos de fuerza mayor apreciados discrecionalmente por el Tribunal.

El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un mínimo superior de aspirantes al de plazas convocadas.

SEPTIMA.—Sistema selectivo. — El procedimiento de selección consta de las siguientes fases:

A) Fase de oposición.—La oposición constará de dos ejercicios, eliminatorios cada uno de ellos, de modo que no podrán pasar al ejercicio siguiente y, en su caso, a la fase de concurso, quienes no hubieran alcanzado la puntuación mínima establecida.

a) Primer ejercicio. — Consistirá en la realización, por escrito, de las siguientes pruebas:

1.—Desarrollo, en el plazo de treinta minutos, de un tema, cuyo texto básico será elegido por el Tribunal, sobre materias relativas a las funciones propias de la Policía Municipal de San Andrés del Rabanedo.

2.—Resolución de dos problemas de matemáticas (aritmética, geometría o álgebra), durante el tiempo máximo de dos horas.

b) Segundo ejercicio.—Consistirá en el desarrollo, por escrito, durante el plazo máximo de cuatro horas, de tres temas extraídos al azar, uno de cada uno de los tres grupos comprendidos en el anexo I de estas Bases.

El ejercicio será leído por cada aspirante en la misma sesión o sucesivas, que serán públicas.

B) Fase de concurso. — Quienes hubieren aprobado los ejercicios de la fase de oposición serán objeto de calificación por parte del Tribunal en la fase de concurso teniendo en

cuenta los méritos alegados, acreditados y valorados conforme a las reglas que se especifican.

Se considerarán méritos puntuables, que podrán alegar los interesados, los siguientes:

1.—Cada año de servicio en la categoría, desde la que se concursa, 0,20 puntos.

2.—Poseer el título de Graduado Escolar o equivalente, 0,20 puntos.

3.—Estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente, 1,00 puntos.

4.—Estar en posesión del título de Escuela Universitaria, Diplomado o equivalente, 2 puntos.

5.—Estar en posesión del título de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, 3 puntos.

6.—Méritos, premios y recompensas que obren en el expediente personal del aspirante, concedidos reglamentariamente por el órgano competente, hasta 0,50 puntos.

7.—Cursos profesionales de ámbito local, provincial o superior, hasta 1,00 puntos.

8.—Cualquier otro mérito relacionado con la función policial que puedan alegar los interesados, no recogido en los apartados anteriores, hasta 1 punto.

OCTAVA.—Calificación.—En los ejercicios de la fase de oposición cada miembro del Tribunal podrá conceder de 0 a 10 puntos por ejercicio obligatorio y eliminatorio, constituyendo la puntuación el resultado de dividir la suma de los puntos por el número de miembros actuantes del Tribunal y siendo precisos cinco puntos por ejercicio para poder aprobar y pasar al ejercicio siguiente.

La puntuación de la fase de oposición será la suma de las medias obtenidas por cada opositor en cada ejercicio.

En la fase de concurso, cuando se puntúe un título, no podrán puntuarse los de categoría inferior, necesarios para obtener aquél.

La calificación total del concurso-oposición será la suma de la puntuación obtenida por cada opositor-concursante en la fase de oposición más los puntos obtenidos en la fase de concurso.

Para la valoración de méritos el cómputo del tiempo de servicios, la disponibilidad de títulos y documentos acreditativos de los alegados conforme a estas Bases se entenderán siempre referidos al último día del plazo de presentación de solicitudes.

NOVENA.—Relación de aprobados y propuesta de nombramiento.—Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación del aprobado por orden de puntuación obtenida y elevará dicha rela-

ción a la Alcaldía-Presidencia con propuesta del nombramiento pertinente, cuya propuesta es vinculante, sin perjuicio de que proceda la revisión de las actuaciones del Tribunal por el Ayuntamiento en caso de irregularidad.

DECIMA.—Toma de posesión.—El aspirante nombrado deberá tomar posesión de su cargo en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del nombramiento, entendiéndose que, al no tomar posesión en dicho plazo, el interesado renuncia al cargo.

UNDECIMA.—Incidencias.—El Tribunal puede resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del concurso-oposición en todo lo no previsto en estas Bases.

DUODECIMA.—Normativa supletoria. En lo no previsto en las anteriores Bases se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en el Real Decreto 2.223/1984 de 19 de diciembre, en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local y demás Disposiciones vigentes aplicables.

Contra las anteriores Bases podrá interponerse por los interesados recursos de reposición en plazo de un mes contado desde su publicación.

ANEXO I

GRUPO I

Código de Circulación

Tema 1.—Ordenanzas municipales: Su aplicación.—La Ley 18/1989 de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Tema 2.—Multas municipales: Concepto y clases.—Procedimiento sancionador.—Policía Judicial: Actuaciones y funciones.

Tema 3.—El tráfico rodado.—Velocidad.—Intensidad.—Densidad.—Capacidad.—Ordenación del tráfico.—El Código de Circulación.—Circulación de automóviles.

Tema 4.—Normas generales de circulación.—Velocidad.—Sentido de circulación.—Cambios de dirección. Cambios de sentido de marcha.—Parada, puesta en marcha y marcha atrás.—Cruce de vías.

Tema 5.—Preferencia de pasos en cruces de vías públicas.—Adelantamientos.—Obligaciones para el conductor que va a ser adelantado.—Prohibiciones.—Rebasamientos.—Pasos a nivel.—Vías en reparación.—Obstáculos en la circulación.

Tema 6.—Detenciones de vehículos: Obligaciones y prohibiciones.—Carga y descarga.

Tema 7.—Orden y sentido de la circulación de peatones.—Circulación de bicicletas y vehículos análogos.—

Condiciones y obligaciones de sus conductores.

Tema 8.—Condiciones que deben reunir los vehículos para que pueda ser permitida su circulación.—Requisitos administrativos y requisitos de carácter mecánico.—Alumbrado y su utilización.—Placas de matrícula.

Tema 9.—Señales de circulación.—Concepto y características generales. Clases de señales: Verticales, horizontales, luminosas y de los Agentes de Circulación.—Preeminencia de las señales.

Tema 10.—Permisos de conducir: sus clases.—Suspensión, intervención y revocación de los permisos de conducir.—Permisos de conducir de validez internacional.—Licencias de conducción para ciclomotores.

Tema 11.—Concepto de infracción: Clases.—Procedimiento sancionador: Iniciación, tramitación y terminación.—La denuncia y sus requisitos. Recursos.—Medidas de seguridad.

Tema 12.—Accidentes de tráfico.—Concepto y clases.—Causas y prevención.—Regulación en el Código de la Circulación.—Investigaciones.

Tema 13.—Servicios públicos urbanos para viajeros.—Su regulación en el Código de Circulación y en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte de Automóviles Ligeros.—Circulación de autobuses.

Tema 14.—Situaciones de vehículos: Abandonados, retirados, inmovilizados o depositados por la Policía Municipal.

Tema 15.—Tipos de vehículos: Pesados, especiales, ligeros.—Pesos y dimensiones máximas autorizadas en España.—Distancia de frenado.

Tema 16.—Restricciones a la circulación de determinados conductores y vehículos.—Vehículos policía en servicio de urgencia, especiales y transportes de mercancías peligrosas.

GRUPO II

Derecho Administrativo

Tema 1.—Concepto de Derecho.—Derecho público y Derecho privado. Derecho Administrativo: sus caracteres y fuentes.—Orden jerárquico de las fuentes.

Tema 2.—La Ley: Concepto, caracteres y clases.—Disposiciones del Gobierno con fuerza de Ley.—El Reglamento: Concepto y clases.

Tema 3.—La organización administrativa.—La personalidad jurídica de la Administración Pública.—Clases de personas jurídicas públicas.—La organización administrativa y sus principios jurídicos.—Principios de: jerarquía, competencia, centralización, descentralización, concentración y desconcentración.

Régimen Local

Tema 4.—Legislación del Régimen Local.—Principios constitucionales y regulación jurídica.

Tema 5.—Entidades Locales.—La provincia: organización y competencias.

Tema 6.—El municipio: Organización y competencias.

Tema 7.—Organos municipales.—El Alcalde.—La Comisión de Gobierno. El Ayuntamiento Pleno.—Las Comisiones Informativas.—Sus respectivas atribuciones.

Tema 8.—La función pública local. Escalas y clases de funcionarios.—El personal laboral.—Ingreso en la función pública.—Sistemas de selección.

Tema 9.—Derechos y deberes de los funcionarios públicos locales.—Derecho de sindicación.—Seguridad Social.—La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Derecho político y constitucional

Tema 10.—La Constitución española de 1978.—Principios generales. Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

Tema 11.—La Monarquía. Tesorería General.—La Corona en la Constitución española.

Tema 12.—El Poder Legislativo.—Tesorería General.—Las Cortes generales.—El Poder Ejecutivo.—El Gobierno.—Relaciones entre el Gobierno y el Poder Legislativo.—El Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.—La organización judicial española.

GRUPO III

Derecho penal y procesal

Tema 1.—Concepto de derecho penal.—Situación actual y principios fundamentales.

Tema 2.—El delito y sus elementos.—La falta penal y la falta administrativa.

Tema 3.—Las eximentes de responsabilidad penal.—Estudio especial del que obra en cumplimiento de su deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.—Estudio especial de la obediencia debida.—Las atenuantes.—Las agravantes.

Tema 4.—Faltas penales: Concepto.—Faltas contra la sociedad.—Faltas contra las personas.—Faltas contra la propiedad.

Tema 5.—Jurisdicción y competencia de los Tribunales y Juzgados penales.—Jurisdicción.—Competencias.

Tema 6.—Procedimientos penales. El juicio de faltas.—Procedimientos de urgencia.—El sumario.—El juicio oral.

San Andrés del Rabanedo a 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Manuel González Velasco.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Por D. Leoncio Rodríguez Castañeda, se ha solicitado licencia municipal de apertura de bar, sito en la localidad de Villamuño, c/ Mayor, 17, por cambio de titularidad.

El expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante diez días hábiles, dentro de los cuales se podrá examinar y formular las reclamaciones que se estimen convenientes.

El Burgo Ranero, 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10390 Núm. 6471—.088 ptas.

Ayuntamiento de

Villadecanes-Toral de los Vados

Por don José Manuel del Río López se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Café Bar, de categoría Especial B, en la calle La Poza, n.º 37, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villadecanes-Toral de los Vados, 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10442 Núm. 6472—1.496 ptas.

**

Por error en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 269, de fecha 22 de noviembre pasado, aparece publicado la solicitud de licencia municipal por D. Angel Puerto Mata, y donde dice "para la venta ambulante de flores, en Toral de los Vados", debe decir, "para la venta ambulante de flores, en la calle General Franco, n.º 12, de Toral de los Vados".

Toral de los Vados a 28 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10437 Núm. 6473—1.020 ptas.

Ayuntamiento de

Santovenia de la Valduncina

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Hace saber: Que D.ª Agripina Losada González y D. José Calvo Losada solicitan licencia municipal para

el ejercicio de la actividad de Cromado de metales en Villacedré, sito en c/ San Antonio, n.º 12.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Santovenia de la Valduncina a 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10438 Núm. 6474—1.768 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 984/88.

Sentencia número 647.

Audiencia de Valladolid.—Sección Primera.

Ilmo. Sr. Presidente: D. Rubén. Marino.

Ilmos. Sres. Magistrados: Don Gregorio Galindo Crespo, D. Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León, número uno, seguidos entre partes, de una como demandantes y apelantes, don Ildefonso Soto-Río Fernández, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Lorenzana; y doña María del Carmen Soto-Río Gordaliza, mayor de edad, soltera, administrativo, vecina de León, los que han estado representados por el Procurador don José María Ballesteros González y defendidos por el Letrado don Hilario González Rodríguez; y de otra como demandado y apelado don Clemente Yugueros Prieto, mayor de edad, soltero, ayudante de camarero, vecino de Villamuño, el que ha estado representa-

do en turno de oficio por la Procuradora doña Graciela Huidobro Quirce, y defendido por el Letrado don José Luis Merino García; y también como demandados-apelados, doña Begoña Hevia Lombardero, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Lorenzana y don Bernardo-Victorino Soto-Río Gordaliza, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Lorenzana, los cuales no han comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendidos las diligencias en los estrados del Tribunal; sobre tercera de dominio.

Parte dispositiva.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus términos, la sentencia de fecha 16 de junio de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de León número uno, en los autos de que dimana la presente apelación, imponiendo las de este recurso a la parte apelante.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubén de Marino.—Gregorio Galindo.—Germán Cabeza.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.—Rubricado.—Concuerda a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados-apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola. 10402

**

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 956/88.

Sentencia número 646.

Audiencia de Valladolid.—Sección Primera.

Ilmo. Sr. Presidente: D. Rubén. Marino.

Ilmos. Sres. Magistrados: Don Gregorio Galindo Crespo, D. Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, ha visto en grado de apelación, los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León número cuatro, seguidos entre partes, de una como demandante-apelante, la Tesorería General de la Seguridad Social, con domicilio en Madrid, la que ha estado representada por el Procurador don José María Ballesteros González y defendida por el Letrado don Jesús Fernández Olmo; y de otra como demandados y apelados, el Ministerio Fiscal; y también como demandados y apelados, don Manuel Pablos Pérez, mayor de edad, vecino de León, don Plácido García Magaz, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de León, doña Angela González González, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de León, don Belisario Martínez Benavides, mayor de edad, casado, pensionista, vecino de León; doña Dionisia Pérez Cabo, mayor de edad, casada, vecina de Mansilla Mayor; don Clemente Taboada López, mayor de edad, casado, vaciador, vecino de León; don José Ferminán Rodríguez, mayor de edad, casado, vaciador, vecino de León; don Jaime López López, mayor de edad, casado, pensionista, vecino de León; doña Carmen Rabanal García, mayor de edad, casada, pensionista, vecina de León; don Matías Álvarez Benavides, mayor de edad, casado, empleado, vecino de San Andrés de Montes; doña Margarita Gutiérrez León, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de León; don Manuel San Martín Cordero, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de Gijón; don Valentín Cuesta Fernández, mayor de edad, casado, siderúrgico, vecino de Gijón; don Bautista González García, mayor de edad, casado, empleado, vecino de León; don Gabriel Romero Blanca, mayor de edad, casado jubilado, vecino de León; don Alejandro Saugar González, mayor de edad, casado, albañil, vecino de León; doña Carmen Vélez García, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de León; don Manuel Escobar Moro, mayor de edad, viudo, pensionista, vecino de El Pedroso; doña Ramona Fernández Vázquez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de León; don Jesús Fernández Vázquez, mayor de edad, casado, pensionista, vecino de León; don José Prieto Morán, mayor de edad, casado, delineante, vecino de León; don Aniano García Izquierdo, mayor de edad, casado, empleado, vecino de León; don Antonio Peláez Álvarez, mayor de edad, casado, celador, vecino de León; don Feliciano Peláez Álvarez, mayor de edad, casado, albañil, vecino de León; don

Manuel del Canto Carbajo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Zambrocinos; don Severino Grande Blanco, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Zambrocinos; don Graciano Carnes Moro, mayor de edad, casado, jubilado, vecino de León; don Argimiro Olego Brañas, mayor de edad, casado, ferroviario, vecino de León; don Emilio Fernández Hidalgo, mayor de edad, casado, mecánico, vecino de León; don Baltasar Fernández del Canto, mayor de edad, casado, pensionista, vecino de León; don Florencio Llamas González, mayor de edad, casado, mecánico, vecino de León, y don Balbino García Almirante, mayor de edad, casado, albañil, vecino de Trobajo del Camino; ninguno de los cuales ha comparecido en este recurso, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal; sobre inclusión en la masa activa de suspensión de pagos, de bienes y otros extremos. Parte dispositiva.

Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos, debemos confirmar y confirmamos el auto de fecha 12 de junio de 1987 la sentencia de 11 de mayo de 1988, dictados por el Juzgado de Primera Instancia de León número cuatro, en los autos de que dimanen las presentes apelaciones, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del presente recurso.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubén de Marino.—Gregorio Galindo.—Germán Cabeza. — Rubricados. — Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Fernando Martín Ambiel. — Rubricado.—Concuerda a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal a los demandados-apelados que no han comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiel. 10403

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 435/89, se tramita expediente de dominio para inmatricular una finca urbana en el Registro de la Propiedad de León a instancia de don José Tejera Suárez, administrador de la Compañía Mercantil, R. L. Construcciones Temon, S. L., de León, representada por el Procurador señora Crespo Toral con el Ministerio Fiscal, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado citar a doña Pilar Fernández C. Riego, persona a cuyo favor aparece catastrada la finca objeto de este expediente y cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez días pueda comparecer en el presente expediente y alegar cuanto a su derecho convenga.

La finca objeto de inmatriculación es la siguiente:

“Urbana.—Casa en León, Avenida Padre Isla, número 43, compuesta de planta baja, con un corralito a la izquierda de su entrada, destinada a locales comerciales y una alta destinada a vivienda. Tiene una superficie de 190 metros cuadrados aproximadamente.”

Dado León, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alberto Álvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

10405 Núm. 6475—2.788 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 467/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano contra don José Picos García, sobre reclamación de 647.139 de principal y 300.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco Hispano Americano, dirigido por el Letrado don Rafael Durán Muñios contra

don José Picos García, declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don José Picos García y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se cause hasta el total pago de la cantidad de 647.139 pesetas, que por principal se reclaman, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 20 de noviembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10407 Núm. 6476—4.352 ptas

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 567/89, seguidos a instancia de don José María Vázquez González, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, contra don Perfecto Barreiro Fernández, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“Sentencia núm. 292/89.—En la ciudad de Ponferrada, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El señor don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo núm. 567/89, seguidos entre partes, de la una como demandante don José María Vázquez González, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, y defendido por el Letrado señor Fernández Bueta, contra don Perfecto Barreiro Fernández, con domicilio en Ponferrada (Cuatrovientos), declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y

remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Perfecto Barreiro Fernández y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor don José María Vázquez González de la cantidad de 526.710 pesetas, importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma por medio de edictos a don Perfecto Barreiro Fernández, significándole que dicha resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de publicación del presente edicto, expido y firmo el presente en Ponferrada, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10336 Núm. 6477—4.216 ptas.

Don Francisco-Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación matrimonial con el número 452/89, a instancia de doña Flora Calleja Reguera, vecina de Ponferrada, contra don José Antonio Fernández Maldonado, mayor de edad, actualmente en ignorado paradero y en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado por medio de la presente citación y emplazamiento del demandado a fin de que en el término de veinte días comparezca en estos autos personándose en forma y conteste a la demanda, previniéndole de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho y haciéndole saber asimismo que las copias de la demanda y documentos acompañados se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Dado en Ponferrada, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Francisco-Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10335

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don Luis Helmuth Moya Mayer, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía 266/82 y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

“Sentencia.—En Ponferrada, a treintay cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El señor don José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de mayor cuantía número 266 de 1982, seguidos de una parte como demandante por doña Consuelo Arias Fernández, mayor de edad, viuda, propietaria, y vecina de La Coruña, representada por el Procurador señor González Martínez y defendida por el Letrado señor Torre Castedo, y de otra parte como demandados, por don Ovidio Olego Corcoba, mayor de edad, propietario, vecino de Toral de los Vados, representado por el Procurador señor López Rodríguez y defendido por el Letrado señor Torre Cortés; don Secundino y doña María Olego Corcoba, mayores de edad, propietarios y vecinos de Toral de los Vados, en situación de rebeldía; y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), con domicilio social en Madrid, representada por el Procurador señor González Taladriz y defendida por el Letrado señor Barrios Troncoso, sobre deslinde de fincas y otros extremos, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) de la demanda contra ella interpuesta por doña Consuelo Arias Fernández, y debo declarar y declaro que la propiedad de ésta y de la comunidad en cuyo nombre actúa, y a que se refiere la demanda rectora de este juicio se extiende en su extremo SE. hasta el punto de intersección de sus lindes Sur y Este, sin ángulo alguno salvo el de la citada intersección, en la cual y en periodo de ejecución de sentencia se colocará el correspondiente mojón, condenando a los hermanos don Ovidio, don Secundino y doña María Olego Corcoba, a pasar por las anteriores declaraciones, absolviéndoles de las demás peticiones de la demanda; y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este juicio que serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por terceras partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firma.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente en Ponferrada, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Luis Helmuth Moya Mayer.—El Secretario (ilegible).

10368 Núm. 6478—5.168 ptas.

*Juzgado de Distrito
número tres de León*

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en el juicio a que luego se hace mención recayó la sentencia, que literalmente en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

"Sentencia.—León, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por la Ilustrísima señora doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez de Distrito número tres de León, los presentes autos de juicio de cognición número 80/89, seguidos a instancia la entidad Grupo Comercial de Automáticos, S. A., representada por el Procurador don Santos de Felipe Martínez, asistido del Letrado don Alberto de Paz, contra don Manuel Puente Fernández, mayor de edad y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por la Entidad Grupo Comercial de Automáticos, S. A., representada por el Procurador don Santos de Felipe Martínez, asistido del Letrado don Alberto de Paz, contra don Manuel Puente Fernández, debo condenar y condeno al demandado a pagar al actor la cantidad de 200.000 (doscientas mil pesetas), así como los intereses legales desde la fecha de su recibo y los derivados de la aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponiendo a dicho condenado las costas procesales. Contra la anterior sentencia, podrán las partes interponer recurso de apelación para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial en el plazo de tres días. Así por esta mi sentencia definitiva, ente juzgando en esta primera instancia, y que será notificada al demandado en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido y firmo la presente en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Martiniano de Atilano Barreñada.

10408 Núm. 6479—4.080 ptas.

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el núm. 442/89, se sigue juicio de faltas en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, a diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—La Ilma. Sra. D.^a María Dolores González Hernando, Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres de la misma, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado al núm. 442/89, sobre daños en circulación y habiendo sido parte, además del Ministerio Fiscal, Antonio Megido Nogal, José Luis Romero Romero, María Jesús San Martín García.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Luis Romero Romero, como autor responsable de una falta del artículo 600 del Código Penal, a la pena de 7.000 pesetas de multa, o siete días de arresto sustitutorio en caso de impago, pago de las costas y que indemnice a Antonio Megido Nogal en 46.052 pesetas, con aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Declarando responsable civil subsidiario a María Jesús San Martín García.

Cumplase lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la posible interposición de recurso de apelación contra la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: María Dolores González Hernando.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, y para que sirva de notificación en legal forma a las partes, expido el presente en León, a 10 de noviembre de 1989.—Martiniano de Atilano Barreñada.

10331

*Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada
Cédula de notificación*

Doña Ana María González Domínguez, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 683/89, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice:

Sentencia N.º 536/89.—En Ponferrada, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por doña María del Carmen Escudra Bueno, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los autos de juicio de faltas núm. 683/89, seguidos por una presunta falta de malos tratos; habiendo sido partes: El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y Palmira da Costa Machado Vilella y Angel Portela Vilela como implicados.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados a Angel Portela Vilela Costa, declarando las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a doña Palmira da Costa Machado Vilella, haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción número dos de Ponferrada, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponferrada, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Ana María González Domínguez.

10338

*Juzgado de Distrito
de La Bañeza*

María Eugenia González Vallina, Secretaria del Juzgado de Distrito de La Bañeza.

Doy fe y testimonio, de que en el juicio de faltas n.º 394/89, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen como sigue:

"En La Bañeza a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Sr. D. José Enrique García Presa, Juez de Distrito de La Bañeza y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas n.º 394/89, en virtud de diligencias previas remitidas por el Juzgado de Instrucción del partido y, en los que han sido partes, de una como denunciante, D. Francisco García Ordás, mayor de edad y vecino de Santa María del Páramo, siendo perjudicado Oscar García Castellanos, menor de edad y vecino de Santa María del Páramo, y de otra, como acusado, el súbdito holandés, Ten Wolde Hendrikus W. L., sobre lesiones en accidente de circulación en que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ten Wolde Hendrikus W. L. a la pena de 75.000 ptas. de multa, privación del permiso de conducir por tiempo de un mes, pago de costas y a que indemnice a Oscar García Castellanos en la cantidad de 32.000 pesetas y a doña Alegría Castellanos Vidal en la cantidad de 15.988 pesetas. Declarando la responsabilidad civil directa de Seguros Gesa. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado. — José Enrique García Presa".

Y para que sirva de notificación al condenado, expido el presente para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, advirtiéndole que dicho condenado que podrá interponer recurso de apelación en el plazo de 24 horas a partir de la última notificación, ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

La Bañeza a 21 de noviembre de 1989.—La Secretaria, María Eugenia González Vallina.

10291

*Juzgado de lo Social
número uno de León*

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 100/89, seguida a instancia de Juan Planas Gijón, contra Coserdi, S. A., en reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente providencia.

"Dispongo: Que debo declarar y declaro extinguida la relación laboral entre la empresa Coserdi, S. A., y la parte actora el día de la fecha 7-11-89, debiendo permanecer en alta en la Seguridad Social hasta la mencionada fecha y condenando a la empresa demandada al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la misma fecha y al pago, en concepto de indemnización de la cantidad de 47.400 pesetas.

Contra el presente auto cabe recurso de suplicación dentro del plazo de cinco días, consignando en su caso, los depósitos legales.—Por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: José Rodríguez Quirós. Rubricado."

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a Coserdi, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León y fecha anterior.

Firmado: J. L. Rodríguez Quirós. M. de Arriba.—Rubricados. 10341

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 120/89, seguida a instancia de M.^a Carmen Justel Martínez, contra Enrique Moreno López, sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

"Propuesta. — Secretario M. de Arriba.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós. — En la ciudad de León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Dada cuenta, únase a los autos de su razón y dese traslado del mismo a la empresa para que en el plazo de diez días presente ante esta Magistratura la liquidación de salarios adeudados al actor, conforme a lo establecido en la sentencia.—Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe.

Firmada: José Rodríguez Quirós. M. de Arriba.—Rubricados."

Así consta en su original al que me remito y para que le sirva de notificación en forma legal a Enri-

que Moreno López y a Grafimor, Sociedad Limitada, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a fecha anterior.—El Secretario en funciones (ilegible). 10340

*Juzgado de lo Social
número dos de León*

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 535/89, seguidos a instancia de Cristina Elena González Quintana contra León Internacional, S. L., se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

III.—Fundamentos jurídicos

Considerando, que no habiéndose acreditado por la demandada obligación que le corresponde a tenor del artículo 1.214 del Código Civil, el cumplimiento del deber del pago puntual y exacto de las cantidades reclamadas artículos 29 E. T., y al haberse probado por la parte actora la relación laboral que le unía con aquella es menester estimar la demanda.

Vistos los artículos citados concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo: Que estimando la demanda en lo necesario, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 252.931 pesetas incrementada con el 10 por 100 de mora en el cómputo anual, a contar desde el 14 de julio de 1989.

Se hace saber a las partes que contra este fallo no cabe recurso. Firme que sea esta sentencia archívense los autos.

Así por esta mi sentencia que será publicada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

José Manuel Martínez Illade.—Firmado y rubricado."

Así consta en su original al que me remito, y para que le sirva de notificación en forma legal a la empresa León Internacional, S. L., hoy en ignorado paradero, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade. 10343

★ ★

En León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 79/88, dimanante de los autos número 31/88, seguidos a instancia de don Antonio Fernández Fernández con-

tra la empresa Paulino Robles García, S. L., en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número dos de los de León y su provincia, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Paulino Robles García, S. L.—El Secretario. 10295

★ ★

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 959/87, seguidos a instancia de Eloy Blanco Robles, contra Azulejera Leonesa, S. A., y otros, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En la ciudad de León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón en pieza separada, y por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación anunciado, dese traslado del mismo a la parte o partes recurridas, por un plazo de cinco días para todas, dejando entre tanto los autos a su vista en esta Secretaría, y transcurrido dicho plazo, háyanse o no presentado escritos de impugnación, elévense las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, adjuntando en pieza separada los escritos presentados y copia de la sentencia recaída.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta, Doy fe.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Azulejera Leonesa, S. A., en ignorado paradero, expido el presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.—Rubricado. 10253

★ ★

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 277/89, seguidos ante este Juzgado de lo Social a instancia de don Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra INSS y otros sobre reclamación por invalidez, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Magistrado: Señor Martínez Illade.—En la ciudad de León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón en pieza separada, y por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación anunciado, dése traslado del mismo a la parte o partes recurridas, por un plazo de cinco días para todas, dejando entre tanto los autos a su vista en esta Secretaría, y transcurrido dicho plazo, háyanse o no presentado escritos de impugnación, elévense las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, adjuntando en pieza separada los escritos presentados y copia de la sentencia recaída.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la aseguradora de don Eduardo del Valle Menéndez, actualmente en paradero ignorado expido la presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral.—Rubricado. 10254

★ ★

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 475/87, seguidos a instancia de doña M.^a Dolores García Gutiérrez, y don Hieronimides Jesús Castañe-

da Llorente, contra la empresa Eurolán Tekos, S. L., sobre despido se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Martínez Illade.—En León a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: El escrito que antecede únase a los autos de su razón, y visto el estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, devuélvanse al archivo, hasta tanto recaiga la resolución en vía penal, que procediere y las partes insten la continuación de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición dentro del término de tres días.

Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe:

El Magistrado-Juez: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Eurolán Tekos, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, y fecha anterior.—José Manuel Martínez Illade. 10294

★ ★

En León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédula de notificación

En los autos núm. 496/89, ejecución núm. 108/89, seguidos a instancia de Ana Belén Martínez Berjón, contra la empresa Eugenio Vázquez Vieira, por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, don José Manuel Martínez Illade, se ha dictado el siguiente:

Auto

En León, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Dada cuenta;

Antecedentes de hecho

Primero: Formulada demanda por Ana Belén Martínez Berjón contra la empresa Eugenio Vázquez Vieira y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se dictó sentencia por la que se declaraba nulo el despido del actor y se condenaba a la empresa demandada a su readmisión en el puesto de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tuviere lugar.

Segundo: Que la parte actora, por medio de escrito, solicita la ejecución de la sentencia, toda vez que no ha sido readmitido en su puesto de trabajo. Se procedió a citar a las partes a comparecencia para el día de hoy.

Fundamentos jurídicos

Unico: Habiéndose probado que la empresa demandada no ha procedido a la readmisión del actor en su puesto de trabajo, es claro que se dan todos los requisitos para sustituir la obligación de la readmisión del trabajador por la indemnización, debiendo quedar extinguida la relación laboral entre las partes de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Dispongo: Que debo declarar y declaro extinguida la relación laboral entre la empresa Eugenio Vázquez Vieira y la parte actora el día 26 de octubre de 1989, debiendo permanecer en alta en la Seguridad Social hasta la mencionada fecha y condenando a la empresa al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la misma fecha y desde 20 de junio de 1989, y al pago, en concepto de indemnización de la cantidad de cuarenta mil cuatrocientas veinte pesetas (40.420 pesetas).

Contra el presente auto cabe recurso de suplicación, en el plazo de cinco días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y para su Sala de lo Social, con sede en Valladolid. Se hace saber a las partes que para poder recurrir deberán acreditar ante este Juzgado haber depositado en la cuenta del Banco de España abierta bajo el epígrafe Juzgado de lo Social número dos de León, Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas, la cantidad objeto de condena. Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignará además el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta abierta en Caja León, con el número 3.965/5, bajo el epígrafe Recursos de Suplicación. Se les advierte que de no hacerlo dentro de plazo se declarará caducado el recurso. Firme esta resolución, archívense los autos.

Así lo pronuncio, mando y firmo. El Juez de lo Social número dos.—Firmado: José Manuel Martínez Illade.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma, expido la presente en León, a igual fecha, como notificación a Eugenio Vázquez Vieira.—El Secretario Judicial (ilegible). 10297

★ ★

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 677/86, seguidos a instancia de

don Eduardo Alfonso Sáinz Ezquerro Foces, contra la empresa Eurolán Tekos, S. L., y otros, sobre despido improcedente, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Martínez Illade.—En León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: El escrito que antecede únase a los autos de su razón, y visto el estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, devuélvanse al archivo, hasta tanto recaiga la resolución, en vía penal, que procediere y las partes insten la continuación de este procedimiento:

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición dentro del término de tres días:

Lo dispuso y firma S. S.^a por ante mí que doy fe.

El Magistrado Juez: José Manuel Martínez Illade.— El Secretario Judicial: Luis Pérez Corral.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Eurolán Tekos, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, y fecha anterior.—José Manuel Martínez Illade.

10296

Juzgado de lo Social número tres de León

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 666/89, instados por Carlos Núñez Colado, contra Angel Moreda García, Celedonio González García, y otros, sobre salarios, se ha dictado el siguiente acuerdo:

“El actor desiste de la demanda presentada contra Celedonio González y Juan Carlos Rodríguez Gómez por haber percibido de cada uno de ellos la cantidad de 203.000 pesetas; don Angel Moreda García, ofrece al actor la cantidad de 203.000 pesetas por los conceptos reclamados y cuya responsabilidad a él corresponde que se harían efectivas en el plazo de 10 días en el domicilio de la empresa. El actor acepta la propuesta y Su Señoría aprueba la avenencia en los términos indicando ordenando el archivo y se da por terminada la presente que firman los asistentes después de S. S.^a de lo que doy fe.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Seis firmas ilegibles y P. M. González Romo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Anselmo Pérez Jiménez, actualmente en pa-

radero ignorado, expido el presente en León, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.

10255

★ ★

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 149/88, dimanante de los autos 866/88, seguida a instancia de Blas Casado de la Fuente y otro, contra Paramera Leonesa, S. A., en reclamación de cantidad, por despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Insolvente provisional a la empresa Paramera Leonesa, S. A., por la cantidad de 722.960, de principal y la de 200.000 de costas, calculadas provisionalmente.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra el presente auto cabe recurso de reposición y procedase al cierre y archivo de las actuaciones.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Paramera Leonesa, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

10134

★ ★

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 273/85, seguida a instancia de Manuel Suárez Díaz, contra Gráficas Cornejo, S. A., y otros, en reclamación de cantidad se ha aceptado la siguiente:

Propuesta. — Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta y existiendo un sobrante de 405.873 pesetas en la ejecución 199/85, seguida contra la ejecutada, póngase dicha cantidad a disposición de las presentes actuaciones, firme la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a Félix Pacho Pacho, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

10135

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en autos número 1.481/88, seguidos a instancia de don Dionisio Blanco Arroyo, contra INSS y Tesorería, Mutua Carbonera del Norte y Rafael Alba González, en ignorado paradero, sobre incremento pensión invalidez, se ha aceptado la siguiente:

“Propuesta. — Secretaria accidental, Sra. Aliste Mezquita.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Dada cuenta: se tiene por preparado en tiempo y forma recurso de suplicación por Mutua Patronal Mapfre y conforme a lo prevenido en el artículo 180 de la L. P. L., requiérase a la Entidad Gestora o Servicio Común de la S. Social, para que fije el capital importe de la prestación a recibir por Dionisio Blanco Arroyo y realizado que sea, dése cuenta de nuevo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma legal a don Rafael Alba González, en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria accidental, Aliste Mezquita.

10349

★ ★

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en las diligencias de ejecución contenciosa número 72/89, dimanantes de los autos número 123/89, instados por don Nabil Chehayeb Ajage, contra Horacio González Díez, en reclamación sobre resolución contrato, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Aliste Mezquita.

Providencia. — Magistrado: Señor Martín Martín.—En Ponferrada, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en término de quince días aporte datos de bienes libres de la ejecutada, para que los actores puedan trabar embargo para el cobro de sus créditos, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Horacio González Díez, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a fecha anterior.

Firmado: G. Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

10347

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en la ejecución contenciosa núm. 114/88, dimanante de los autos núm. 825/88, que se tramitan en este referido Juzgado a instancia de don Herminio González Balboa contra la empresa Automóviles Servando González, S. L., sobre reclamación de despido, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Magistrado Juez: Ilmo. Sr. Martín Martín.—En Ponferrada a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; y, conforme lo ordenado en igual resolución de fecha 25-10-89, dictada en esta ejecución contenciosa núm. 114/88, visto el contenido del testimonio que precede, relativo a auto resolutorio de recurso de reposición, no ha lugar a lo interesado por la parte ejecutante en esta litis, en su escrito de fecha 25-10-89, que obra unido a autos, toda vez que los bienes embargados en esta ejecución en fecha 21-6-89, se

remiten (según diligencia de embargo de dicha fecha), a los reseñados en la ejecución contenciosa número 76/88, que se tramita igualmente ante este Juzgado de lo Social, embargo éste, que según el mencionado auto resolutorio de recurso de reposición, es alzado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la diligencia que acredite su notificación.

Lo mandó y firma S. S.ª; y doy fe. El Magistrado Juez. La Secretaria.

Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, que se halla en la actualidad en ignorado paradero, la empresa Automóviles Servando González, S. L., se expide la presente en Ponferrada a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado Juez de lo Social, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria (ilegible).

10211

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 121/89 dimanante de los autos núm. 100/88 instados por D.ª Carlota Zorrilla Lucio, contra Mantenimientos del Bierzo, S. A., en reclamación por cantidad, el Ilustrísimo Sr. Magistrado Juez de lo Social ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.ª—Que formulada demanda por D.ª Carlota Zorrilla Lucio contra Mantenimientos del Bierzo, S. A., en reclamación de cantidad, y hallándose los presentes autos n.º 1008/88 en trámite de ejecución n.º 121/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.ª—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley

de Procedimiento Laboral, procede en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Mantenimientos del Bierzo, S. A., por la cantidad de 221.058 ptas. de principal y la de 22.105 ptas. de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Mantenimientos del Bierzo, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín. Marina Aliste Mezquita. Rubricados.

10345

Anuncio particular

SINDICATO DE RIEGOS
DE LA COMUNIDAD Y SINDICATO
DE RIEGOS DEL
CANAL ALTO DE VILLARES

Villagarcía de la Vega

Formalizado el reparto de cuotas a satisfacer por los usuarios del aprovechamiento de las aguas de la Comunidad de Regantes del Canal Alto de Villares en la actual campaña de riegos de 1989, así como el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio 1990, se hallan a disposición de los regantes por plazo de 15 días hábiles, los originales y sus copias, en los domicilios del Presidente y Vicepresidente del Sindicato de Riegos D. Serafín Pan Castrillo, de Santibáñez de la Isla y D. Cándido Martínez Llamas, de Estébáñez de la Calzada, donde podrán ser examinados durante dicho plazo y formular las reclamaciones en contra, las que de producirse, deberán ser dirigidas por escrito al Presidente del Sindicato de Riegos.

En Villagarcía de la Vega a 26 de noviembre de 1989. —El Presidente del Sindicato de Riegos, Serafín Pan Castrillo.

10428

Núm. 6480—2.108 ptas.

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL
1989

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

Martes, 5 de Diciembre de 1989

Núm. 280

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

NUMERO EXTRAORDINARIO

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

SESION EXTRAORDINARIA

Habiéndose acordado por el Pleno Corporativo, celebrado el pasado día 30 de noviembre, conocer y debatir el tema suscitado por las mociones de urgencia presentadas por distintos Grupos Políticos, sobre el trasvase del río Burbia al Ancares.

Consecuente con tal acuerdo y en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (R. D. 2.568/86, de 28 de noviembre), esta Presidencia ha resuelto convocar SESION EXTRAORDINARIA para el día 7 (jueves) del actual mes de diciembre de 1989, a las trece horas y treinta minutos (13,30 h.) en primera convocatoria y el día 9, a la misma hora, en segunda convocatoria, si no existiese el quórum necesario, de acuerdo con lo establecido en el art. 90.2 del R. O. F.

ORDEN DEL DIA

Unico.—Alegaciones posibles al proyecto de trasvase de las aguas del río Burbia al cauce fluvial del Ancares, para alimentar el salto hidráulico de Paradiña.

León, 4 de diciembre de 1989.—El Presidente en funciones, Matías Llorente Liébana.—El Secretario acetal., José Manuel Valle Caverro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 280 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros	2
Ayuntamiento de Igüeña	13
Ayuntamiento de Valdepiélago	61

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CORBILLOS DE LOS OTEROS**
(Continuación)

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada tractor y cosechadora	1.000 ptas.
Por cada remolque	1.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.
5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural

siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corbillos de los Oteros, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—**E/ PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

Las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos arrendamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por el ingreso directo en depositaría o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Corbillos de los Oteros, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMINOS Y OTROS ANALOGOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, se se procedió sin la oportuna licencia.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Ocupación o reserva de la vía pública o terreno de uso público, con materiales de construcción, escombros, y otros aprovechamientos análogos: 5 pesetas metro cuadrado y día.

b) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios: 25 pesetas metro lineal y día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que se-

rán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos especiales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Corbillos de los Oteros, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—**PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales de fachada que dan a la vía pública.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación de la cantidad de 125 ptas. por metro lineal de fachada.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación en su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corbillos de los Oteros, a 6 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas a continuación:

Por cada cabeza de ganado lanar 100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corbillos de los Oteros, a 6 de octubre de 1989.

009306 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE IGÜEÑA

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1989, se adoptó el acuerdo de elevar a definitivos los acuerdos iniciales de imposición y aprobación de los textos de las Ordenanzas Reguladoras de los tributos locales, cuyos textos íntegros se publican en el siguiente anexo.

Contra el acuerdo definitivo de imposición y Ordenanzas Reguladoras, pueden los interesados legítimos, interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la Provincia.

El acuerdo definitivo pone fin a la vía administrativa, lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Igüeña, a 28 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,91 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüëña, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de UN MES, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüëña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO DOS.—**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0,00 por 100.

La cuota del Impuesto se exigirá en este Municipio con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que, a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüña, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO TRES.—**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS***Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

H) Igualmente, y de forma detallada, se entienden incluidas las del artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el R. Decreto 2187/87 del 23 de junio.

I) Se hallan incluidas, asimismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra de arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de aridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas, incluyendo los movimientos de tierras para todas estas finalidades.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras, instalaciones, construcciones y/o concesionarios de actividades extractivas.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra y actividad extractiva.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS: Hasta 5.000.000 de pesetas de coste real y efectivo, el tipo de gravamen será del 2 por 100.

De 5.000.001 pesetas, en adelante, de coste real efectivo, cuando se trate de vivienda unifamiliar el 2 por 100 y cuando se trate de viviendas plurifamiliares el 2,4 por 100.

Construcciones y obras, cuyo coste real y efectivo sea inferior a 150.000, pesetas el tipo de gravamen fijo y único será de 3.000 pesetas por licencia.

CONSTRUCCIONES Y OBRAS PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES Y AGRICOLAS:

Obras, construcciones e instalaciones para uso exclusivamente industrial, el tipo de gravamen será de 2,4 por 100 del coste real y efectivo de las obras e instalaciones.

Obras, construcciones e instalaciones de uso exclusivo agrícola y ganadero, el tipo de gravamen será del 1,5 por 100 del coste real y efectivo.

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS: El tipo de gravamen a aplicar a toda actividad extractiva de minería en general, tanto interior como exterior, incluidas las explotaciones a cielo abierto, será de 30 pesetas por m³ de movimiento de tierras, siempre que exista una profundidad de 3 metros medida desde la rasante del suelo, incluidas calicatas.

El tipo de gravamen a aplicar a las actividades extractivas de minería en general, tanto interior como exterior, incluidas las explotaciones a cielo abierto, con destino a escombrera será de 100 pesetas por m².

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, obra y actividad extractiva, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquida-

ción provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, al Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüeña, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüeña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimien-

tos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios y esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial y mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa los m/2 de superficie que se dediquen al establecimiento, para cuya determinación se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Instrucción de expediente administrativo por actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y la actividad a la que se dedique el establecimiento esté incluida en el anexo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

B) Instrucción y expediente administrativo de actividades que no sean molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la actividad a que se dedique el establecimiento no esté incluida en el anexo del Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) Apertura de establecimientos, tales como, talleres industriales, fabriles y mercantiles, almacenes para usos industriales y similares 50.000 pesetas.

B) Locales comerciales, restauradores, etc. 6.000 pesetas.

C) Oficinas y despachos 6.000 pesetas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando los m/2 de superficie útil y destinado a la actividad.

2. Si después de formulada solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por el establecimiento o bien se ampliase el

local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B. O. P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüeña, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte, tanto prestado por el Ayuntamiento allí donde sea titular del cementerio y/o por las Juntas Vecinales de las Entidades Locales que integran el Municipio, donde sean los titulares.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de

la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

C) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa, incluidas las Juntas Vecinales titulares de Cementerio:

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas y nichos:

A) Sepulturas perpetuas - 3 cuerpos	25.000 pesetas.
B) Sepulturas temporales - 50 años - 3 cuerpos	10.000 pesetas.
C) Nichos perpetuos	8.000 pesetas.
D) Nichos temporales - 50 años	5.000 pesetas.

Epígrafe 2º: Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

A) Mausoleos por m/2 de terreno 800 pesetas.

B) Panteones por m/2 de terreno 700 pesetas.

Nota común a los epígrafes 1º y 2º: Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revierten en favor del Ayuntamiento o Junta Vecinal respectiva.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas y nichos de los llamados «perpetuos» no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B. O. de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüenia, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia n.º 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüenia a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO***Fundamento y naturaleza*

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2

de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios el número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración al no existir en la mayoría de los núcleos de población de este Municipio contador de agua, se fijará en una cantidad fija por enganche, a tal efecto se aplicará en todo el municipio la siguiente tarifa:

A) Por cada enganche a la red de alcantarillado 600 pesetas/año.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, en su caso.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B. O. de la Provincia y será de aplicación a partir del



1 de enero de 1990, permaneciendo **en vigor** hasta su modificación y derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüña, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89 sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio

de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- B) Recogida de escombros de obras.
- C) Recogida de escorias y cenizas provenientes de calefacciones centrales.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva, consistente en reducción del importe de la tasa, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de solemnidad, por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional por unidad familiar.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad familiar y de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas de carácter familiar	3.000 pesetas/año.
B) Bares, cafeterías, restaurantes y similares	5.400 pesetas/año.
C) Hoteles, moteles, fondas y residencias ..	5.400 pesetas/año.
D) Panadería, talleres, imprentas	4.800 pesetas/año.
E) Locales comerciales: ultramarinos, tiendas, supermercados, carnicerías y similares	4.800 pesetas/año.
F) Oficinas, despachos y similares	4.000 pesetas/año.

BONIFICACIONES:

A) Familias cuyos ingresos no alcancen el salario mínimo interprofesional	800 pesetas/año.
B) Veraneantes por temporada	800 pesetas/año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mo-

mento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido, y en funcionamiento, el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota que corresponda.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B. O. P. y será de aplicación a partir del 1 de enero de

1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüeña, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89 sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sello, con el del Ayuntamiento, en Igüeña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal que se ejecuten por el Ayuntamiento y/o por las Juntas Vecinales de las Entidades Locales que lo integran.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, tendrán la consideración de obras y servicios municipales o locales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o por concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento o Junta Vecinal respectiva.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal o local, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento o Juntas Vecinales.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento y/o la Junta Vecinal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios de competencia municipal o local.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán, en materia de contribuciones especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula de comienzo de la prestación de éstos.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de

la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal o Vecinal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado que se gire una única cuota de cuya distribución se encargará la propia Comunidad.

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b)

del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite máximo del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, estableciendo la Corporación, en el momento de la imposición, los módulos de reparto, mediante acuerdo corporativo.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de

aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento o Junta Vecinal del acuerdo de imposición en cada caso concreto, con indicación de las cuotas individuales a satisfacer que serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo.

Artículo 15º:

Cuando este Ayuntamiento o Junta Vecinal colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio. Asimismo podrán constituirse los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento de servicios en Asociaciones administrativas en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyen-

tes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. P. y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüëña, para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989 y ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sellada, con el del Ayuntamiento, en Igüëña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NÚMERO NUEVE.—**ORDENANZA FISCAL DE LA PRESTACION PERSONAL
Y DE TRANSPORTES**

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la citada Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal de Prestación Personal y de Transportes, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 118 al 120 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza todas las obras y servicios que, tradicionalmente, se han venido ejecutando en el Ayuntamiento por prestación personal y de transportes, ordenadas por las Juntas Vecinales tales como facendera en montes, construcción de abrevaderos, abastecimiento de agua en fuentes públicas, arreglo y conservación de presas de riego de uso común y colectivo, de caminos, calles y sendas, extinción de incendios forestales en Montes de Utilidad pública y otras similares de uso y tradición en cada localidad del Municipio.

Artículo 3º:

Estarán obligados a la prestación personal los residentes en el Municipio en sus distintas localidades, excepto los siguientes:

- A) Menores de 18 años y mayores de 55.
- B) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- C) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- D) Mozos mientras permanezcan en filas.

Artículo 4º:

El Ayuntamiento o, en su caso, la Junta Vecinal que imponga la prestación personal cubrirá convenientemente el riesgo por accidente que pueda acaecer a los obligados por esta prestación.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

La prestación personal únicamente podrá imponerse para las obras y servicios señalados en el artículo 2º y para aquellas otras cuyo modo de efectuarlas haya sido por este sistema, de acuerdo a los usos, tradiciones y costumbres de cada localidad.

Artículo 6º:

La obligación de la prestación de transporte es compatible con la de prestación personal y es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes en las localidades del Municipio que tengan elementos de transporte en el término municipal a efectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 7º:

La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional; no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

Cuando el transporte se preste por medios o vehículos que no sean de tracción mecánica, su duración no será superior a diez días al año y a dos consecutivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la obligación de la prestación personal y de transportes, que no hayan prescrito.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez que se publique

en el B. O. P. y se aplicará por el Ayuntamiento o Junta Vecinal de este Municipio a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüña, para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, habiendo sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, por lo que se eleva a definitivo el acuerdo inicial.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno, del Sr. Alcalde y sellada, con el del Ayuntamiento, en Igüña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS DE BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje dinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados a contribuir

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se insertan a continuación:

TARIFA PRIMERA:

Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público (vías públicas, plazas)	1.000 ptas. m/2 de ocupación.
Rodaje cinematográfico	1.000 ptas. m/2 de ocupación.

NOTA.—Los anteriores precios públicos serán satisfechos por los beneficiarios del aprovechamiento a las Juntas Vecinales de cada Entidad Local en el que se haga tal aprovechamiento.

TARIFA SEGUNDA:

Industrias callejeras y ambulantes, si no se cuenta con licencia fiscal en el Ayuntamiento	10.000 ptas. año.
Si se cuenta con licencia fiscal en el Ayuntamiento	5.000 ptas. año.

NOTA.—Todos los interesados en el ejercicio de la venta ambulante en el Municipio deberán solicitar y obtener la licencia correspondiente, sin la cual no se autorizará la actividad, bajo ningún concepto.

No se otorgarán licencias de venta ambulante de alimentos para aquellas localidades que cuentan con establecimiento comercial permanente, excepción hecha del pescado fresco. Para poder obtener la licencia los vehículos en los que se ejerza la venta ambulante de alimentos deberán pasar una inspección técnica-sanitaria.

La venta ambulante, en cualquiera de las modalidades únicamente se autoriza dos días a la semana.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Desde el momento de solicitar y realizar el aprovechamiento.
- b) En el caso de las licencias de venta ambulante, desde el día primero de cada ejercicio.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) En las licencias de aprovechamientos, mediante ingreso directo en las Arcas de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales del Municipio donde se efectúe tal aprovechamiento.
- b) En las licencias de venta ambulante en las Arcas Municipales.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüña, para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal inicialmente en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, habiendo sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, por lo que se eleva a definitivo el acuerdo inicial.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sellada, con el del Ayuntamiento, en Igüeña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO ONCE.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este artículo 117 establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligaciones al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas de la presente Ordenanza, este Municipio otorga la misma categoría a sus calles y vías públicas.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el presente artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca en el Real Decreto a dictarse en desarrollo del artículo 45.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 5º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por los aprovechamientos efectuados o solicitados y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento cuando se trate de nuevos aprovechamientos y siempre antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y

prorrogados, en la Depositaria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, al finalizar cada ejercicio y conocer los ingresos brutos facturados en el término municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Al artículo 4º: Por ocupación de la vía pública con mesas, veladores y toldos se aplicará la siguiente tarifa:

Por mesa de cuatro sillas y tres meses 2.000 pesetas.

Por toldo y velador por tres meses 1.000 pesetas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüeña, para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989 y ha sido sometida a información pública mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia n.º 169 de fecha 26.07.89, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante dicho plazo, se hayan formulado reclamaciones, por lo que el acuerdo inicial se eleva a definitivo.

Y para que así conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sellada, con el del Ayuntamiento, en Igüeña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO DOCE.—**ORDENANZA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION,
APROVECHAMIENTO, USO Y DISFRUTE DE BIENES
DEL MUNICIPIO***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias o autorizaciones de ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de Bienes del Municipio o quienes se benefician del aprovechamiento, uso y disfrute si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Queda terminantemente prohibida la ocupación sin autorización y concesión, en su caso, de conformidad con la legislación que sea aplicable, al aprovechamiento, uso y disfrute de los siguientes bienes municipales, ya tengan la calificación de dominio público o de propios:

—Viviendas de propiedad municipal destinadas a funcionarios, bien sean éstos, estatales, locales y autonómicos.

—Vías públicas o plazas para el depósito de materiales, escombros, leñas, maquinaria, estiércol, aperos de labranza, etc.

—Montes para explotaciones, cortes de leña, cotos de caza, etc.

—Aprovechamiento de pastos.

Hecho imponible

Artículo 4º:

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute, con carácter no permanente, de los bienes de dominio público y/o de propios municipales, bien por personas físicas o bien con algún o alguno de los elementos señalados en el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la que se fija, a continuación, conforme a la siguiente tarifa:

Por ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de bienes de propiedad municipal calificados de dominio público o de propios en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento:

Desde 50/2 a 100 m/2	8.000 ptas. mes ó 267 ptas. día
Desde 101 m/2 a 200 m/2	9.000 ptas. mes ó 300 ptas. día
Desde 201 m/2 a 300 m/2	10.000 ptas. mes ó 333 ptas. día
Desde 301 m/2 en adelante ...	15.000 ptas. mes ó 500 ptas. día
COTOS DE CAZA	5.500 ptas. año

Artículo 6º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos apartados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de ocupaciones, aprovechamientos, uso y disfrute de bienes del Municipio, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar un depósito previo a un mes, en el momento de la concesión.

Artículo 7º:

La obligación del pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace desde el momento en que la ocupación, aprovechamiento, uso y disfrute de los Bienes de propiedad municipal sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

El pago del precio público se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal del Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los respectivos Padrones Municipales.

Disposición transitoria

La presente ordenanza será de aplicación directa por las Juntas Vecinales que integran el Municipio de Igüña, cuando se trate de bienes de su propiedad.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresa.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento de Igüña, para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, habiendo sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio en el B. O. de la Provincia nº 169 de fecha 26.07.89 sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, por lo que el acuerdo inicial se eleva a definitivo.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sellada, con el del Ayuntamiento, en Igüña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA NUMERO TRECE.—**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR SUMINISTRO DE AGUA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento o Junta Vecinal, respectiva, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFA POR SUMINISTRO DE AGUA SEGUN LOCALIDAD.

ALMAGARINOS: Al no disponer de contadores de agua se establece por enganche y categoría:

CATEGORIA A.—Enganche para uso exclusivamente doméstico 1.400 ptas. año/enganche.

CATEGORIA D.—Enganches de cuadras y cocheras 700 ptas. año/enganche.

COLINAS DEL CAMPO DE MARTIN MORO: Al no disponer de contadores de agua se establece:

CATEGORIA A.—Enganches para uso doméstico 1.400 ptas. año/enganche.

CATEGORIA B.—Enganches para uso doméstico y comercial 1.900 ptas. año/enganche.

CATEGORIA D.—Enganche para cuadras y cocheras 700 ptas. año/enganche.

ESPINA DE TREMOR: Al no disponer de contadores de agua se establece:

CATEGORIA A.—Enganche doméstico 1.400 ptas. año/enganche.

CATEGORIA B.—Enganche para uso doméstico y comercial 1.900 ptas. año/enganche.

CATEGORIA D.—Enganche para cuadras y cocheras 700 ptas. año/enganche.

IGÜEÑA: Al disponer de contadores de agua, se establece:

Cuota semestral básica, 600 ptas. semestre.

Hasta 75 m³ al semestre: 8 ptas. m³.

De 76 m³ al semestre a 100 m³ semestre: 10 ptas. m³.

De 101 m³ semestre en adelante: 15 ptas. m³.

POBLADURA DE LAS REGUERAS: Al no disponer de contadores de agua, se establece:

CATEGORIA A.—Enganche para uso doméstico 1.400 ptas. anuales.

CATEGORIA B.—Enganche para uso doméstico y comercial 1.900 ptas. anuales.

CATEGORIA C.—Enganche para uso exclusivo comercial o industrial 3.000 ptas. anuales.

CATEGORIA D.—Enganche para cuadras y cocheras 700 ptas. anuales.

QUINTANA DE FUSEROS: Al disponer de contadores de agua, se establece:

Cuota semestral básico por 60 m³ semestre .. 600 ptas. semestre.

De 61 m³ semestre a 200 m³ semestre 12 ptas. m³.

De 201 m² semestre en adelante 25 ptas. m³.

RODRIGATOS DE LAS REGUERAS: Al no disponer de contadores de agua, se establece:

CATEGORIA A.—Enganche para uso doméstico 1.400 ptas. año/enganche.

CATEGORIA D.—Enganche para cuadras y cocheras 700 ptas. año/enganche.

TREMOR DE ARRIBA: Al no disponer de contadores de agua, se establece:

CATEGORIA A.—Enganche para uso doméstico 300 ptas. mes/enganche.

CATEGORIA B.—Enganche para uso doméstico y comercial 500 ptas. mes/enganche.

CATEGORIA C.—Enganche para uso exclusivo industrial y comercial 1.000 ptas. mes/enganche.

CATEGORIA D.—Enganche para cuadras y cocheras 200 ptas. mes/enganche.

SUMINISTRO DE AGUA PARA OBRAS y para todas las localidades; se dispondrá de las siguientes opciones:

A) Colocar contador y pagar a 25 ptas. m³.

B) No colocar contador y abonar el agua a 50 ptas. m² de superficie a edificar según proyecto, haciéndose efectiva la tasa antes de comenzar las obras.

CONTRATACION DE SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE, para todas las localidades:

Primera contratación y enganche a la red general se aplicará la tarifa de 15.000 ptas.

Contrataciones sucesivas, 10.000 ptas.

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Normas de gestión

Artículo 5º:

Para ser abonado al servicio de suministro de agua deberán los interesados solicitarlo a la Junta Vecinal de la localidad de residencia.

Todas las obras para la conducción de agua desde la red general hasta la toma del abonado, apertura de zanjas, colocación de tuberías, llaves de paso, registro para llaves, así como todos los gastos que se originen, serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección de la respectiva Junta Vecinal o persona por ella delegada y en la forma que la misma señale. ,

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

Se considerarán defraudadores a todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación o realicen tomas para otra instalación o local, los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por la Junta Vecinal o persona por ella delegada y en general todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago del precio público.

El usuario del servicio será el directamente responsable de su pago y subsidiariamente el dueño del inmueble. Si el pago no se verifica en los plazos y períodos marcados por la Junta Vecinal, esta podrá decretar el corte del suministro hasta que se satisfaga la deuda, debiendo el usuario, para darle nuevamente servicio, solicitarlo como si de nueva cometida se tratara, debiendo abonar el canon por enganche y demás gastos ocasionados.

Se considerará como infracción reglamentaria e uso indebido del servicio utilizando el agua para usos distintos de los autorizados, así como, el poner impedimento a los encargados de la inspección y cobranza; estas infracciones, llevan consigo, además de la multa a que haya lugar, el corte del servicio.

En cuanto a la declaración de créditos incobrables y demás infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la materia en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Disposición transitoria

La presente Ordenanza será aplicada por cada Junta Vecinal de las Entidades Locales que integran el Municipio, en el ámbito de su respectiva localidad aplicando las tarifas referidas a cada una de ellas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique en el B. O. de la Provincia y entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación de forma expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario del Ayuntamiento, para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 15 de julio de 1989, habiendo sido sometida a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B. O. de la Provincia nº 178 de fecha 7 de agosto de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones, por lo que el acuerdo inicial se eleva a definitivo.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde y sellada, con el del Ayuntamiento, en Igüëña a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Igüëña, a 28 de octubre de 1989.

009308 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VALDEPIELAGO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la Imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Valdepiélago, 27 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impues-

to sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,85%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,65%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2) Los constructores.

3) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objetos de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 280 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Valdepiélago	2
Ayuntamiento de Valdelugeros	33

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CORBILLOS DE LOS OTEROS**
(Continuación)

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada tractor y cosechadora	1.000 ptas.
Por cada remolque	1.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.
5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural

h) La exhibición de películas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—**E/ PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

Las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada,

relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, se se procedió sin la oportuna licencia.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Ocupación o reserva de la vía pública o terreno de uso público, con materiales de construcción, escombros, y otros aprovechamientos análogos: 5 pesetas metro cuadrado y día.

b) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios: 25 pesetas metro lineal y día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que se-

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de cinco mil ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo, según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en

la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

Tarifa

Artículo 12º:

La tarifa será equivalente en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto

sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pretenence, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Infracciones y sanciones

Artículo 14º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR TRANSITO DE GANADO***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

<i>Clase de ganado</i>	<i>Tarifa</i>
Por cada cabeza de ganado vacuno	150
Por cada cabeza de ganado asnal	100
Por cada cabeza de ganado mular	100
Por cada cabeza de ganado lanar	25
Por cada cabeza de ganado cabrío	25

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este

precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B. O. P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL PROVOCADO COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES EN EDIFICIOS O SOLARES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, se establece en este término municipal, un Precio Público por utilización de la vía pública como consecuencia de la entrada de vehículos o carruajes en edificios o solares.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

—La entrada de vehículos o carruajes en los edificios y solares, bien sea directamente desde la vía pública, bien a través de las aceras con o sin badén.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Tarifa

Artículo 4º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada lugar de entrada de vehículos o carruajes en un edificio, directamente a través de la vía pública, bien a través de las aceras con o sin badén, tarifa global: 1.500 pesetas titular, propietario o beneficiario.

Artículo 5º:

Cuando la entrada de vehículos o carruajes se produzca en edificios, cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general, así como los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, resultarán obligados al pago cada titular, propietario o beneficiario del aprovechamiento.

Del mismo modo se procederá en el supuesto de que una misma entrada o paso de vehículos pertenezca pro indiviso a varios titulares o que, perteneciendo a uno solo de ellos, dicha entrada sea objeto o constituya servidumbre de paso respecto a viviendas, fincas o locales situados en su interior.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público, que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones

Artículo 10º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, calbes, palomillas, cajas de amarre, de distribución y registro y demás elementos análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Artículo 3º:

Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o, desde que efectivamente se realice, si se hiciera, aun sin la oportuna autorización.

Artículo 4º:

Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos aislados colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Bienes Inmuebles, o en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Cuantía

Artículo 7º:

1. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se determine reglamentariamente en desarrollo del artículo 45.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Administración y cobranza

Artículo 8º:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada hasta que se presente declaración de baja por los interesados.

2. La baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural siguiente a su presentación, la no presentación de la misma o su no aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 9º:

1. En el supuesto de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. En el supuesto de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, el precio se devengará con carácter anual el día primero de cada año sin perjuicio de que, dentro de tal unidad, puedan ser divididos por períodos trimestrales o semestrales a efectos de su pago, en orden a una mejor gestión.

3. El importe de estos precios públicos podrá ser abonado, previa conformidad de las partes, mediante compensación con deudas vencidas, líquidas y exigibles al Municipio por parte de las empresas suministradoras, sujetos pasivos del precio público regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de lo destruido o deteriorado.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—**ORDENANZA REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Capítulo I***Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para atender a los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido conforme a la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los

beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o nego-

cios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se deter-

minará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.ºm), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados,

con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la obligación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo

por escrito y con la antelación de ocho días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

009309 EL ALCALDE, Julio González Fernández

AYUNTAMIENTO DE VALDELUGUEROS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Valdelugueros, 26 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto

sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,85%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,65%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2) Los constructores.

3) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO TRES.—**REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS***Objetos de exacción*

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y adminis-

trativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como

fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada,

ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente, podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de cinco mil ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en

la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

Tarifa

Artículo 12º:

La tarifa será equivalente en su cuantía al 100 por 100 de la total

deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pretenence, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Infracciones y sanciones

Artículo 14º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

<i>Clase de ganado</i>	<i>Tarifa</i>
Por cada cabeza de ganado vacuno	150
Por cada cabeza de ganado asnal	100
Por cada cabeza de ganado mular	100
Por cada cabeza de ganado lanar	25
Por cada cabeza de ganado cabrío	25

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este

precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y registro y demás elementos análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

Artículo 3º:

Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la

oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o, desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

Artículo 4º:

Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos aislados colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Bienes Inmuebles, o en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Cuantía

Artículo 7º:

1. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se determine reglamentariamente en desarrollo del artículo 45.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponderle a Telefónica de España, S.A., está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 citada).

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada hasta que se presente declaración de baja por los interesados.

2. La baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural siguiente a su presentación, la no presentación de la misma o su no aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 9º:

1. En el supuesto de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. En el supuesto de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, el

precio se devengará con carácter anual el día primero de cada año sin perjuicio de que, dentro de tal unidad, puedan ser divididos por períodos trimestrales o semestrales a efectos de su pago, en orden a una mejor gestión.

3. El importe de estos precios públicos podrá ser abonado, previa conformidad de las partes, mediante compensación con deudas vencidas, líquidas y exigibles al Municipio por parte de las empresas suministradoras, sujetos pasivos del precio público regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites prescritos en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de lo destruido o deteriorado.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de

acuerdo con las normas contenidas en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para atender a los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o

delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales, por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe

de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º,m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que

las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones

Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones

Normas de gestión

Artículo 5º:

Para ser abonado al servicio de suministro de agua deberán los interesados solicitarlo a la Junta Vecinal de la localidad de residencia.

Todas las obras para la conducción de agua desde la red general hasta la toma del abonado, apertura de zanjas, colocación de tuberías, llaves de paso, registro para llaves, así como todos los gastos que se originen, serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección de la respectiva Junta Vecinal o persona por ella delegada y en la forma que la misma señale. ,

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

Se considerarán defraudadores a todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación o realicen tomas para otra instalación o local, los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por la Junta Vecinal o persona por ella delegada y en general todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago del precio público.

El usuario del servicio será el directamente responsable de su pago y subsidiariamente el dueño del inmueble. Si el pago no se verifica en los plazos y períodos marcados por la Junta Vecinal, esta podrá decretar el corte del suministro hasta que se satisfaga la deuda, debiendo el usuario, para darle nuevamente servicio, solicitarlo como si de nueva cometida se tratara, debiendo abonar el canon por enganche y demás gastos ocasionados.

Se considerará como infracción reglamentaria e uso indebido del servicio utilizando el agua para usos distintos de los autorizados, así como, el poner impedimento a los encargados de la inspección y cobranza; estas infracciones, llevan consigo, además de la multa a que haya lugar, el corte del servicio.

En cuanto a la declaración de créditos incobrables y demás infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la materia en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPIELAGO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la Imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Valdepiélago, 27 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impues-

de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados:

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- 1) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- 2) Los constructores.
- 3) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- 4) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

009310 EL ALCALDE (Ilegible)